



RAMA JUDICIAL
JZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: GOBERNACION DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA,
Radicado: 20001400300720220045500.

Valledupar, 26 de julio de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR. Entidad vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), y a LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, dignidad del trabajador.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante que su vínculo laboral con la Gobernación del Cesar, inicio desde el día 29 de Junio de 2005 y finalizo el día el 5 de Julio de 2022, que el cargo que desempeño fue de profesional especializado código 222 grupo 06.

Manifiesta que la accionada el Departamento del Cesar, le comunico a través del oficio de fecha 5 de Julio del 2022, que presindia de sus servicios, sin darle una explicación o detalles de su despido.

Aduce que el día 10 de Mayo del 2022, radico la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión a la que tiene derecho ante la administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), hechos que no fueron tenidos en cuenta por la accionada ante el desespero por despedirlo.

Que la Gobernación del Cesar ha violando los conceptos jurídicos y procedimientos al no esperar hasta que se le hiciera el reconociendo de su pensión, y por el contrario se apresuró a efectuar el nombramiento de una persona que se encuentra en lista de legible del concurso de mérito esto para llenar la vacante, que él venía ocupando de manera provisional.

Finaliza manifestando que la ley es clara, precisa y contundente para estos caos como el del ya que se debe esperar el reconocimiento de la pensión y el pago de las mesadas pensionales o hasta cuando la entidad demandada dicte la resolución reconocimiento la pensión de vejez más si embargo aún que se tenga conocimiento de estas situaciones se violentó los derechos al pago de los salarios presente y futuro, hasta cuando se reconozca la pensión, por tanto, lo hicieron y determinaron a través del acto administrativo de fecha 5 de Julio del 2022, para el despido.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, dignidad del trabajador vulnerado por DEPARTAMENTO DEL CESAR, por lo tanto, se ordene a dicha empresa:

Que, en el término de 48 horas, efectúe el reintegro hasta que Colpensiones se pronuncie a través de un acto administrativo para el reconociendo y pago de la pensión, a partir de haber reunido los requisitos legales, la edad y el tiempo de servicio.

PRUEBAS

Por parte del actor: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

1. Acta de posesión No. 2675 de fecha 29 de junio del 2005
2. Cedula de Ciudadanía No. 77.010.757
3. Solicitud de radicación ante Colpensiones (3 folios)
4. Acto administrativo de fecha 5 de Julio del 2022 (referido por el Departamento del Cesar).

Por parte de la entidad accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

1. Documentos que acreditan actuación.
2. Copia de Resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022.
3. Copia Fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control.

Por parte de la entidad accionada: LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA.

1. Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 15/05/2019
2. Acuerdo 20 20 100000 00 2 6 del 4 de febrero de 2020
3. Resolución 3715 del 2 de marzo de 2022 (Lista de elegible)
4. Resolución 4279 del 8 de abril de 2022
5. Oficio de ALERTA de la CNSC sobre nombramientos y posesiones Proceso de Selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena.
6. Correo Solicitud de Información para nombramiento en periodo de prueba OPEC Nro. 74669 de la Gobernación Del Cesar.
7. Copia de recibido de oficio de fecha 16 de mayo entrega de documentos para nombramiento en periodo de prueba OPEC Nro. 74669 en la Gobernación Del Cesar.
8. Resolución No. 004486 de fecha 19 de mayo de 2022.
9. Fallo de tutela de fecha 28 de junio de 2022 proferido por el JUEZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, radicado 20001-40-88-003-2022-00103-00

Por parte de la entidad vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

- 1.- Constancia del vínculo laboral de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913 con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto del Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela, se notificó a la entidad accionada, y se dispuso la vinculación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que en el término de veinticuatro (24) horas contados a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

Y se ordenó oficiar a la Oficina del Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Cesar, para que aporte a esta acción de tutela datos de contacto a fin de ser notificado el señor LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA, de quien según oficio aportado en los anexos de la tutela se informa tomaría posesión del cargo de Profesional Especializado Código 222 grado 06 en periodo de prueba.

DERECHO DE CONTRADICION:

CONTESTACIÓN: Departamento del Cesar.

SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ, en su condición de jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, indico lo siguiente:

Frente al hecho 1 y 2 indica que es cierto, que el accionante estuvo vinculado a esa entidad mediante nombramiento en provisionalidad.

En cuanto al hecho 3. Manifiesta que no es cierto. Que el señor Bravo Picaza fue desvinculado de la administración Departamental a través de la Resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022 (Anexamos), acto administrativo que se encuentra correctamente motivado y goza de presunción de legalidad. Frente a los demás hechos, se trata de aseveraciones del actor, que debe probar.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

Frente a las pretensiones manifestó que el Departamento del Cesar no le ha vulnerado los derechos fundamentales del el accionante, ya que este no les informó la situación de pre pensionado y de acciones que estuviese realizando que lo conlleve a su pensión.

Que la resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, goza de presunción de legalidad y para decretarse su nulidad, se ha revestido de potestad a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien por mandato expreso de la ley es la encargada de efectuar el estudio de legalidad de los mismos y de ser procedente decretar su anulación, por lo cual no puede el accionante pretender cargarle dicha responsabilidad a esta entidad, dejándolo sin efecto como pretende, cuando es claro que todos los cargos provistos en provisionalidad fueron ofertados, por lo cual no hay cargo donde pueda ser reubicado o reintegrado.

Indica además que el señor LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA, presentó acción de tutela, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías de Valledupar – Cesar, en la cual tuvo la oportunidad de hacer un pronunciamiento el señor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, pero guardó silencio, tal cual se puede observar en fallo proferido por esa oportunidad.

Que en materia de tutela debe apreciarse en cada caso concreto la eficacia de las acciones o medios de control contenciosos administrativos, en este ejercicio los jueces suelen afirmar que los medios con los que cuentan los ciudadanos ante la jurisdicción contenciosa administrativa carecen de eficacia porque son resueltos muchos años después y, con ello, se da paso a la procedencia de la tutela, sin hacer unas consideraciones concretas y especiales del solicitante frente al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y los recientes cambios legales sobre el mismo.

En efecto, la muchas veces alegada ineficacia del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO quedó revaluada con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “CPACA” (Ley 1437 de 2011) donde se establecieron unos procedimientos dotados de celeridad, con términos más perentorios y donde se materializa el PRINCIPIO DE ORALIDAD que se encuentra irrigado en la nueva codificación, por ello, resulta forzoso concluir que es un medio eficaz para controvertir la legalidad de la Resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, “Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad en la planta global de la Gobernación del Cesar.”

Finaliza manifestando que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, donde se le permite al accionante acudir ante una autoridad judicial competente y especializada para desatar la problemática que expone, y en la que podrá aportar los elementos probatorios que a bien considere pertinentes, y esbozar argumentos jurídicos que respalden su solicitud.

CONTESTACIÓN LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES:

La Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR. Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos.

Indica que una vez revisado el escrito de tutela, se llega a la conclusión de que el accionante solicita se ordene a la Gobernación del Cesar el reintegro del señor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA C.C. 77010757 hasta que Colpensiones se pronuncie frente al reconocimiento y pago de pensión vejez y que las anteriores solicitudes no pueden ser atendidas por esta administradora no son de su competencia administrativa y funcional, y que le corresponde únicamente a la Gobernación del Cesar dar respuesta.

Respecto de la solicitud hecha por el accionante, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Manifestó que se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y en este se encontró que el trámite del accionante se le está realizando el estudio correspondiente a través del área encargada con el fin de establecer la procedencia del reconocimiento y pago de pensión vejez, el cual a la fecha se encuentra dentro del término legal establecido para ello que es de 4 meses para emitir una respuesta esto de conformidad con lo dispuesto en el (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015) No. de Radicado, 2022_9603571 Página 2 de 12 4.

Finaliza solicitado que se declare improcedente el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar el trámite solicitado por el accionante, ya que de acuerdo con el artículo

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral..

CONTESTACIÓN LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA:

Respecto de los puntos PRIMERO a CUARTO de los hechos: No le constan, ya que son circunstancias fácticas ajenas a él.

Sobre el Punto QUINTO.- No es cierto, como lo indica el accionante que existiera desespero por parte del Departamento del Cesar por despedirlo del cargo que ocupaba de manera provisional y que se nombró a una persona del concurso de méritos para llenar la vacante, y por el contrario el Departamento incurrió en una serie de dilaciones para realizar su nombramiento, ya que desde el momento en que existía la obligación de realizar su nombramiento, hasta que efectivamente se materializó, esto con la intervención de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL obligándolo a presentar una acción de tutela contra el Departamento, para que éste efectivamente se realizara. Como paso a exponerlo:

Que el día 2 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, luego de surtir el trámite de concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000006006 del 15 de mayo de 2019 corregido por el Acuerdo 20 20 100000 00 2 6 del 4 de febrero de 202; publicó la resolución 3715 del 2 de marzo de 2022, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74669, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR - del Sistema General de Carrera Administrativa”, en la cual está ubicado la primera posición.

Que en el concurso de mérito el accionante también participó en igualdad de condiciones con todos los demás participantes, sin lograr ubicarse en los primeros puestos de la lista en el orden de elegibilidad.

Consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles¹, para la OPEC No. 74669, se tiene que la lista de elegibles adoptada mediante Resolución 3715 del 02 de marzo de 2022, cobro firmeza completa el día 23 de abril de 2022; por lo que mi nombramiento debió producirse a más tardar el seis (6) de mayo del 2022., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015

Frente a las variadas y reiteradas maniobras dilatorias, en el mes de abril, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante oficio, emitió ALERTA sobre nombramientos y posesiones proceso de selección No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Boyacá, Cesar y Magdalena

Que el día 10 de mayo de 2022, a través de correo electrónico la Gobernación del Cesar se le comunica que se viene adelantado los tramites del proceso de nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC N° 74669. De igual manera en el mismo correo solicitan aportar los documentos requeridos en medio físico y debidamente organizados

Para el día 16 de mayo de 2022, radico los documentos solicitados para el trámite de nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 6, OPEC N° 74669 ante la oficina Líder Programa de Gestión Humana de la Gobernación del Cesar ,ante las maniobras dilatorias del Departamento y el evidente retraso en la expedición del acto administrativo de mi nombramiento en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 74669, del Sistema General de Carrera Administrativa, se vio obligado a presentar una acción de tutela para solicitar amparo de los derechos fundamentales de la igualdad y debido proceso administrativo, que consideré violados. Acción que surtió su trámite ante el JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE VALLEDUPAR, con el radicado 20001-40-88-003-2022-00103-00. Cabe destacar que en el trámite de dicha acción fueron vinculados los demás integrantes de la lista y el señor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, quien a pesar de la oportunidad conferida por el juez para que se pronunciara sobre los hechos y argumentos expuestos en la acción, optó por guardar silencio.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico que le compete resolver a este despacho, se circunscribe a determinar 1. Si la acción de tutela resulta procedente para reclamar reintegro laboral. 2) En el evento de ser procedente determinar si la accionada GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR., ha vulnerado o no los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, dignidad del trabajador del actor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, al desvincular al accionante quien había solicitado pensión de vejez y venía vinculado a la administración en provisionalidad y nombrar en dicho cargo de lista de elegibles.

SOLUCIÓN

La respuesta que viene al problema jurídico 1. Es que la acción de tutela no es procedente para obtener el reintegro laboral del accionante, toda vez que el actor puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral y adicionalmente puede cuestionar el acto administrativo de nombramiento la resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, a través de los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo – Nulidad y Restablecimiento del Derecho – medios de defensa idóneos y eficaces.

Y si bien puede proceder en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada cuando se comprometan derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional, en el presente asunto se trata de una de una persona que cuenta con 63 años de edad que si bien aduce que fue desvinculado de su cargo en el momento de su desvinculación no afirma padecer de ninguna patología o enfermedad y adicionalmente no está en la expectativa de completar el termino para su pensión o edad a fin de acceder a la pensión de vejez, sino que el mismo afirma que ya en fecha 10 de mayo de 2022 radicó la solicitud de pensión de vejez lo cual se confirmó por la administradora de pensiones.

De igual manera tampoco se acredita un perjuicio irremediable cierto, inminente, grave y urgente.

En virtud de lo anterior se estima que no se cumple con el requisito de subsidiariedad necesario para la procedibilidad de esta acción constitucional.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional se ha referido al mismo en la Sentencia C-983 de 2005, en los siguientes términos.

“El principio de subsidiariedad significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que, así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad. En vista de que no existe una forma única y mejor de distribuir y organizar las distintas competencias y dada la presencia de profundos desequilibrios y enormes brechas presentes en las distintas Entidades Territoriales, la distribución y organización de competencias significa un proceso continuo en el que con frecuencia es preciso estar dispuesto a ajustarse a los sobresaltos, en el cual es necesario andar y a veces también desandar las rutas propuestas y en el que se requiere aplicar, sin lugar a dudas, un cierto nivel de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia. La Constitución recalca la necesidad de que los servicios públicos básicos – en especial el servicio público de educación - sean atendidos por los municipios y es precisamente en este sentido que se expide, primero, la Ley 60 de 1993 y, luego, la Ley 715 de 2001. Esto concuerda con el principio de subsidiariedad.”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA RECLAMACIONES LABORALES.

Según se analizó en precedencia la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, el cual procede cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial o existiendo no es eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante o se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, la procedencia de la acción de tutela es excepcional, por lo que se supedita a evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; por ende, corresponde analizar las circunstancias del accionante en cada caso concreto.

Respecto del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sostenido que se caracteriza por ser: “(i) *inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir*; (ii) *grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante*; (iii) *que requiera medidas urgentes para conjurarlo*; y (iv) *que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad*”.¹

Entonces, en relación con la protección de la estabilidad laboral reforzada, puede proceder la acción de tutela en caso de estar comprometidos los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo y discapacitados físicos, pero también cuando se trata de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos, habida cuenta que son sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar su reintegro.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA REINTEGROS LABORALES:

Si bien es cierto, que dentro del orden normativo colombiano ya existen diversos mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, ya sea por la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso; La Corte constitucional, en diferentes ocasiones, ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa que, en consecuencia, desplaza la acción de tutela.²

Sin embargo, la precitada Corte ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.³

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-084 de 2018. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Sentencia T-595 de 2016. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia T-326 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

³ Ibid.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROTECCIÓN DE TRABAJADORES EN CALIDAD DE RETEN SOCIAL:

Ahora bien, la accionante alega su calidad de beneficiaria del “reten social” por su condición de prepensionado y ostentar una patología que le afecta la salud gravemente. Para este tipo de casos, la corte se ha pronunciado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición, cuando:

1. *Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse.*⁴⁵

De manera general la Corte Constitucional señaló que, para amparar la figura de la prepension, es necesario demostrar la vulneración de otros derechos fundamentales, al respecto indicó la providencia T-413 de 2019:

“LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

6.1. *Debido a que la Corte Constitucional ha considerado que las personas, aun cuando hayan alcanzado la edad de retiro forzoso, tienen derecho a permanecer en el cargo hasta que completen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, cuando su mínimo vital dependía de su salario, esta Corporación, con el ánimo de delimitar en el tiempo la aplicación de esta regla por parte de las entidades públicas, inicialmente acudió al término de tres años previsto para la protección de los prepensionados en el marco de la política social denominada retén social, y posteriormente, estimó la protección constitucional de las personas que están próximas a pensionarse desde la categoría de prepensionados en todos los contextos laborales, tanto públicos como privados.*

6.2. *De ese modo, en la sentencia T-495 de 2011,^[57] se estudió la desvinculación de un trabajador de 66 años, quien se desempeñaba como vigilante de una institución educativa y había cotizado durante 19 años y 9 meses y medio. En esa ocasión, por primera vez, se señaló que pese a que la figura del retén social fue prevista para la liquidación de entidades públicas y “no es el caso que nos ocupa, el ejemplo sirve como parámetro de interpretación jurídica para no tomar estas decisiones únicamente bajo criterios objetivos”. Por lo que concluyó que “el actor ha debido ser mantenido en el cargo hasta completar los 20 años de cotizaciones, y luego de completarlos, ha debido permanecer en el mismo, hasta que el Fondo de Pensiones le empezara a pagar efectivamente su mesada pensional”. En consecuencia, se ordenó a la entidad accionada expedir un nuevo acto administrativo con el objeto de reintegrar al accionante, sin solución de continuidad, al cargo de celador o a uno de las mismas condiciones salariales que venía desempeñando.*

Igualmente, ordenó al Fondo de Pensiones reconocer y pagar la pensión de vejez al accionante.

6.3. *En el mismo sentido, en la sentencia T-294 de 2013, ya citada en esta providencia, este Tribunal reiteró que Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas sólo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión.^[58] (Negrilla fuera del texto original).*

6.4. *Posteriormente, en la jurisprudencia se ha venido haciendo referencia a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, teniendo en cuenta que en varios casos venía negándose dicha protección, bajo el argumento que no se trataba de las circunstancias previstas para la política social denominada reten social. Al respecto, se señaló que “la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-420 de 2017. M.P.C.P.S.; sentencia SU-897 de 2012 (M.P.A.J. Estrada); sentencia T-034 de

⁵ . (M.P.J.I.P.P.); sentencia T-179 de 2008. (M.P.C.P.S.); sentencia T-200 de 2006 (M.P.M.G.M.C.); sentencia SU-388 de 2005 (M.P.C.I.V.H.); sentencia SU-389 de 2005 (M.P.J.A.R.).

es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública”.^[59]

6.5. Del mismo modo, en la sentencia **T-326 de 2014**, se precisó que “la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”.

6.6. De ahí que en la sentencia **T-643 de 2015**,^[60] en la que fue objeto de estudio la desvinculación de un docente por alcanzar la edad de retiro forzoso, se señaló que las 126 semanas que faltaban para cumplir el requisito exigido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y acceder a la pensión de vejez, es una “circunstancia que implica tener al actor dentro del rango de protección de los prepensionados”.

6.7. Del mismo modo, en la sentencia **T-638 de 2016**,^[61] se expuso que “la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”^[62] ^[63]

6.8. En el mismo sentido, este Tribunal explicó recientemente que “se brinda un escenario de mayor seguridad jurídica en la aplicación de la edad de retiro,^[64] sobre la base de la jurisprudencia que por vía tutela ha considerado que la citada causal no puede emplearse de manera automática, generalizada, ni indiscriminada, sin tener en cuenta la situación particular de cada servidor, especialmente, en lo referente a la garantía de sus condiciones básicas de subsistencia.”^[65] **Para lograr tal fin, en casos particulares, se ha brindado la posibilidad de que se continúe en el servicio por un plazo máximo de tres años, hasta que se cumplan con los requisitos para acceder a la pensión**^[66] ^[67] (Negrilla fuera del texto original).

6.9. Ahora bien, dado que la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados, “protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”,^[68] en la sentencia **SU-003 de 2018**^[69] se estableció que el requisito para acreditar esta condición y ser beneficiario de esta protección constitucional es que, “las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas – o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión”.

a.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se puede evidenciar que el accionante fue el desvinculado por la resolución No. 0333 de 17 de febrero de 2020, emanada por la Secretaría Distrital de Integración Social, siendo el legitimado para controvertir la mis

CASO CONCRETO

En el caso concreto se tiene que el señor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA invoca la presente acción constitucional con el ánimo de que se le ordene a la accionada reintegrarlo al cargo que desempeñaba, o que sea reubicado, en un cargo mejor, acorde a su condición de prepensionado, sin embargo, en esta oportunidad considera el despacho que dicha solicitud es improcedente, habida cuenta que para ello el legislador ha consagrado otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, medios de defensa idóneos y eficaces a través de los cuales se puede debatir la legalidad del acto administrativo generó la terminación de la vinculación laboral, ya sea mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como también pudo acudir el accionante a la jurisdicción ordinaria laboral, para que este dirima el conflicto planteado mediante la presente acción.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por **ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA**, por lo que se puede evidenciar que el accionante fue el desvinculado por la resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, emanada por el Departamento del Cesar, siendo el legitimado para controvertir la misma por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, se entiende superado este requisito.

LEGITIMACIÓN PASIVA.

Al demostrarse la vinculación a través de contrato de labor con el departamento accionado, y de frente a la petición incoada centraba básicamente en obtener reintegro laboral, se entiende superado este requisito.

INMEDIATEZ.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar³⁷; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo³⁸; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

En este caso se tiene que el accionante fue notificado de la resolución No. 004486, el día 19 de mayo de 2022 de modo que al instaurarse la acción de tutela en el mes de julio de la presente anualidad se estima está dentro de un plazo razonable para ejercitar la acción constitucional, por lo que el despacho encuentra superado este requisito.

SUBSIDIARIEDAD.

El inciso 4º del artículo 86 de nuestra Constitución Política, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Normatividad que se ve reforzada con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que, el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la sentencia T-1008 de 2012, el alto Tribunal Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Por otra parte, la Corte señaló que, no se puede abusar del amparo constitucional con miras de desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria, con el fin de obtener un pronunciamiento pronto y expedito, toda vez que éste no ha sido implementado para reemplazar los mecanismos judiciales creados por el Legislador para tales fines.

Con posterioridad, en las providencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, puntualizó que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten efectivos para solicitar la protección de los derechos que se consideran conculcados o en amenaza de tal, el posible afectado debe acudir a éstos de forma principal y no directamente la acción de tutela.

FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA

Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.

E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Radicado: 20001400300720220045500.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el Juez Constitucional adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, aplicando lo arriba dilucidado en el caso que nos ocupa, lo pretendido en la acción constitucional atendida, es discutir lo expuesto en el Acto Administrativo que dio origen a la desvinculación de la administración Departamental a través de la resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, lo anterior por ostentar la figura de prepensionado.

Siguiendo por ese mismo derrotero, puede observar el Despacho que, en línea de principio para discutir lo concerniente a los actos administrativos, a lo primero que se debe acudir es a los recursos ordinarios, es decir la reposición y la apelación, cuando estos resultan ineficaces, se debe acudir a la vía ordinaria para controvertirlos, es decir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto ese sería el conducto regular.

Precisando que, para acudir al trámite preferencial sumario Constitucional, deben verse reunidos una serie de principios, los cuales garantizarían que la tutela se abra paso a su análisis, es decir, al estudio del caso presentado, entre ellos encontramos el de subsidiariedad, pero la anterior regla tiene una excepción, ya que al demostrar un perjuicio irremediable, grave o urgente, la acción procede transitoriamente, para evitar que ese perjuicio sea más gravoso, y de esta manera permitirle acceder a la vía adecuada ante el Juez natural, lo que igualmente aplica al invocarse la figura denominada prepensionado, en cuyo caso no basta alegar tal calidad para habilitar la intervención del juez Constitucional, sino que además debe acreditarse la afectación de un derecho fundamental, que generalmente lo constituye el mínimo vital.

En el presente asunto como se anotó líneas arriba el actor de 63 años de edad pretende que a través de la acción de tutela se ordene un reintegro laboral por tener la calidad de prepensionado.

En Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009, la Corte Constitucional estableció, que:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de pre pensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

De acuerdo a las pruebas allegadas se encuentra acreditada la vinculación que tenía el accionante el señor ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA a través del acta de posesión aportado con la demanda, donde se verifica que el accionante se posesiono al cargo de Profesional especializado y nombrado según resolución 001532 del 22 de junio de 2005, con el Departamento del Cesar

Se inserta imagen del acta de posesión # 2675.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
COORDINADOR DE TALENTO HUMANO

No. 2675 GOBERNACIÓN DEL CESAR

ACTA DE POSESIÓN *Provisional*

En Valledupar, a *29* días del mes de *Junio de 2005*
Compareció en el despacho del Coordinador de Talento Humano *Payer de Jesus Bravo Picaza*

Con el fin de preparar la diligencia de posesión del cargo de *profesional especializado*
en reemplazo de *608 325 91 06*
Para el que fue nombrado por *Resolución* número *001532* de *20 junio 05*
Al efecto *Payer de Jesus* exhibió los siguientes documentos:
a) Copia de *Resolución* de nombramiento
b) Cédula de Ciudadanía No. *77 010 757* expedida en *Valledupar*
c) Libreta de Servicio Militar No. *018707* expedida por el Comando
Distrito Militar No. *15* en *Valledupar*
d) Certificado Médico oficial de aptitud física No. *Richard Morales* expedido por el
Doctor *Richard Morales*
e) Otros documentos: *Acta de juramentación, Declaración juramentada, antecedente de servicio, diploma medico, certificado de registro de 1980 y otros.*

Cumplidos así los requisitos legales propios; el señor Coordinador de Talento Humano recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo y respetar, obedecer y hacer respetar la Constitución y las leyes de la República.

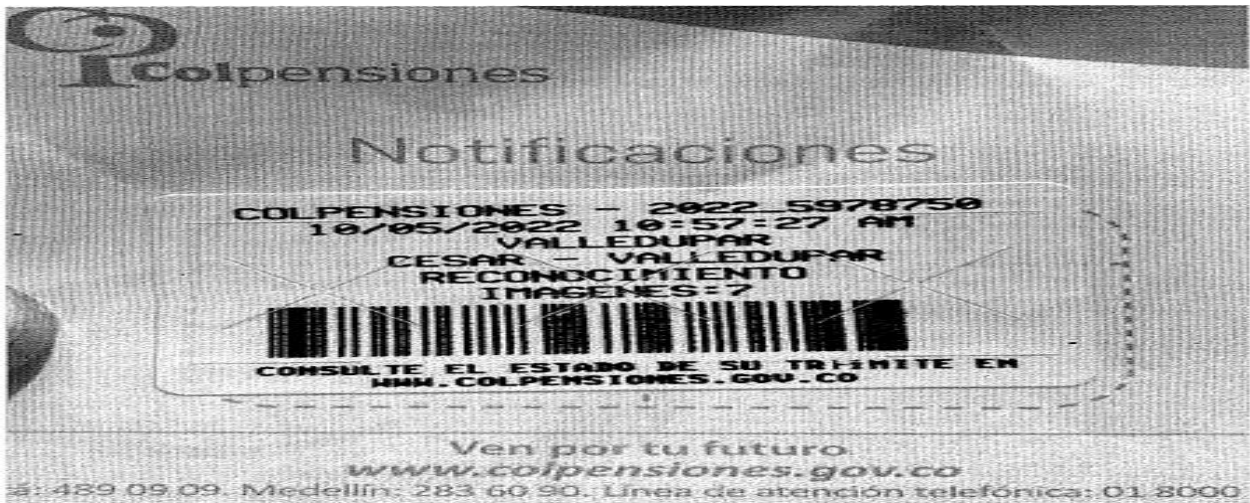
La presente ACTA surte efectos fiscales a partir de *09* de *Junio* de *2005*
Según *Resolución* No. *001532* de *2005*
En *Valledupar* se extiende y se firma la presente diligencia, como aparece,
Dado a manos *29 de junio 2005*

SECRETARIO DE DESPACHO *Vaca Ramo Picaza* POSESIONADO

Como situación excepcional para acudir a la acción constitucional expone que la entidad accionada no debió apresurarse en nombrar en el cargo donde él se encontraba nombrado en provisionalidad, y por el contrario debió esperar a que la administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le reconociera la pensión a la que tiene derecho.

Que ley es clara, precisa y contundente en el sentido de espera el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales hasta cuando la entidad demandada dicte la resolución reconocimiento la pensión de vejez.

Que actualmente radico desde el día 10 de mayo del 2022, la solicitud del reconocimiento y pago de su pensión ante la administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)



Colpensiones

DECLARACIÓN DE NO PENSIÓN

Señores
COLPENSIONES
Ciudad

Asunto: **Certificación de No Pensión**

Yo, *Rogers De Jesus Bravo Picaza* de *Valledupar*
Identificado con documento C.C. ☒ C.E. ☐ Número: *77 010 757*
manifiesto que recibo pensión ☐ SI ☒ NO ☒ de jubilación ☐ vejez ☐ invalidez ☐ sobreviviente ☐ otra
de la Entidad administradora, Caja o Fondo o Entidad Pública. ¿Cuál?

Por lo tanto, bajo la gravedad de juramento informo que no me encuentro gozando de pensión alguna que se incompatible con la prestación solicitada en COLPENSIONES, ni adelantando trámite de reconocimiento en otra entidad pública o privada.

De igual forma manifiesto que conozco las implicaciones legales de falsa declaración y exonero de cualquier responsabilidad a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los efectos que llega generar el reconocimiento de la prestación solicitada.

Atentamente:

Rogers De Jesus Bravo Picaza *77 010 757*

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

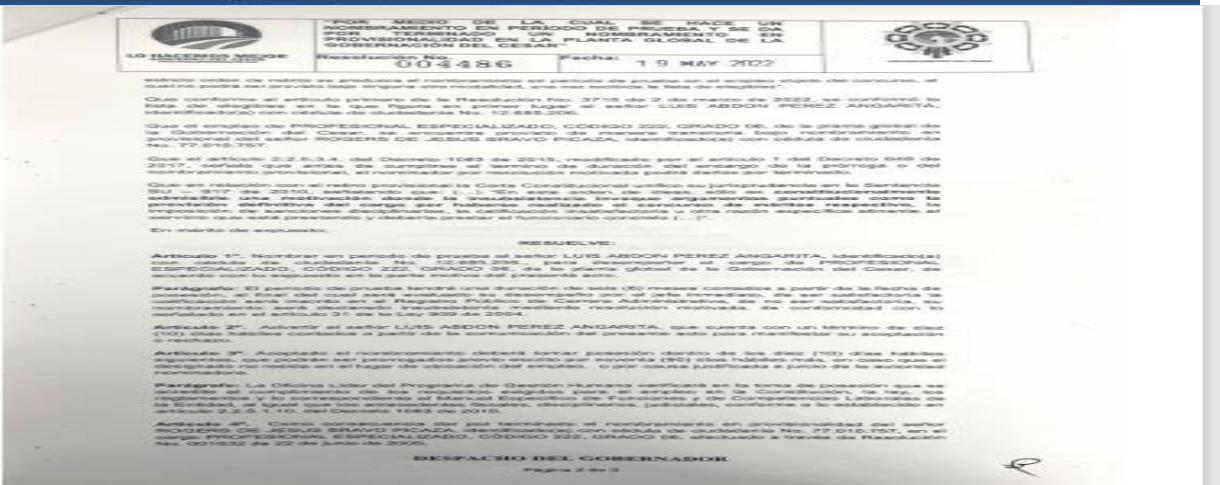
Formulario de datos personales y laborales. Incluye campos para nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, y datos de identificación. Se observan firmas manuscritas y números de identificación.

Formulario de solicitud de prestaciones económicas. Incluye campos para datos personales, laborales, y financieros. Se observan firmas manuscritas y números de identificación.

No obstante la accionada en su defensa indica que la resolución No. 004486 de 19 de mayo de 2022, goza de presunción de legalidad y para decretarse su nulidad, se ha revestido de potestad a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien por mandato expreso de la ley es la encargada de efectuar el estudio de legalidad de los mismos y de ser procedente decretar su anulación, por lo cual no puede el accionante pretender cargarle dicha responsabilidad a esta entidad, dejándolo sin efecto como pretende, cuando es claro que todos los cargos provistos en provisionalidad fueron ofertados, por lo cual no hay cargo donde pueda ser reubicado o reintegrado, y que el accionante cuenta con otro medio de defensa a donde puede acudir ante una autoridad judicial competente y especializada para que pueda desatar la problemática que expone, y en la que podrá aportar los elementos probatorios que a bien considere pertinentes, y esbozar argumentos jurídicos que respalden su solicitud.

Carta de notificación de nombramiento en período de prueba. Incluye datos de la entidad, el destinatario, el asunto, y la fecha. Se observan firmas manuscritas y sellos oficiales.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.



Ahora bien, para acudir al trámite preferencial sumario Constitucional, deben verse reunidos una serie de principios, los cuales garantizarían que la tutela se abra paso a su análisis, es decir, al estudio del caso presentado, entre ellos encontramos el de subsidiariedad, como se indicó líneas arriba, sin embargo en tratándose de situaciones que tiene que ver con el reclamo se reintegro laboral en el cual se vean involucrado derechos fundamentales de personas en estado de debilidad manifiesta puede proceder de manera excepcional la accion de tutela.

En el presente asunto podría pensarse que estamos de frente a una persona que ese encuentra en una situación de debilidad manifiesta por el hecho que fue desvinculado del cargo que venia desempeñando en provisionalidad, sin embargo, es de precisar que esta persona aduce que ya se encuentra satisfechos los requisitos para acceder a su pensión de vejez, al punto que el 10 de mayo radicó la solicitud de la pensión como daría cuenta el formato aportado. Véase que en la respuesta Colpensiones igualmente manifiesta que “se procedió a revisar el sistema de información de Colpensiones, y se encontró que el trámite del accionante está siendo estudiado por el área encargada para determinar la procedencia del reconocimiento Y pago de pensión vejez pues nos encontramos dentro del término legal de 4 meses para responder teniendo en cuenta lo dispuesto en el (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)”, esto es que en efecto se radicó la solicitud .

Indicándose que el término para resolver es el siguiente:

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la **resolución 343 de 2017** a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93)	6 meses (Art. 4 de la	4 meses y una	3 meses con inclusión en

Página 7 de 12



Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C. - Cundinamarca
Bogotá: (57-601) 489 09 09 • Línea Gratuita: 018000 41 09 09
www.colpensiones.gov.co • contacto@colpensiones.gov.co



El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

 No. de Radicado, 2022_9603571				
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)	modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	semana con inclusión en nómina	nómina
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		

Y en el presente asunto no se acredita por el actor que además de ser desvinculado padezca de una situación que le aqueje la vida, el mínimo vital, la salud que le impida esperar la resulta de un proceso ordinaria laboral que bajo los lineamientos de la oralidad cada día se impone con mayor celeridad o las resultados de una accion contenciosa administrativa, máxime cuando radicada la solicitud de pensión de vejez se pone de presente que ésta debe resolverse en el termino de 4 meses.

El perjuicio irremediable grave o urgente debe acreditarse

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.” (Sentencia T-318 de 2017)

Este debe ser acreditado por la parte accionante.

“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.” (Sentencia T-318 de 2017)

Así las cosas y al estar supeditado el requisito de procedibilidad al mínimo vital⁶, la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que se deben valorar aspectos particulares de cada caso, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante se le viere afectado éste, ya que solamente indicó que, el núcleo familiar dependía económicamente de él, pero no arribó elemento material probatorio que diera fe de lo señalado, recordando que la única situación en la que se le puede dar carácter de prueba a los hechos, es cuando ocurre los presupuestos previstos en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por tal motivo, el actor no queda exonerado en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes

⁶ “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.”⁷

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁸

Es por lo anterior que, la parte accionante al pretender obtener por la vía de la acción de tutela se ordenara el reintegro al cargo que actualmente está provisto por el sistema de carrera a través de la citada Resolución emitida por la administración departamental del Cesar, ha debido acreditar que se encontraba inmerso en esa situación de debilidad manifiesta y demostrar el perjuicio irremediable que le ocasionaba su desvinculación por estar próximo a ser pensionado, lo que a juicio de este despacho no se logró demostrar a efectos de desplazar el juez natural a efectos de conocer esa controversia cual es el juez laboral y/o de lo contencioso administrativo a través de las acciones ordinaria laboral y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho para discutir el reintegro y la nulidad de la resolución que nombró en el cargo que antes el actor ocupare.

No resultando entonces procedente acudir de forma inmediata a interponer la acción de tutela desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional.

Por lo que cconsidera esta funcionaria judicial que no está acreditado un perjuicio irremediable que tornen procedente de manera excepcional la acción de tutela desplazando el juez llamado a conocer del asunto.

De ese modo, y como lo ha expuesto jurisprudencialmente la Corte, para que el Juez Constitucional pueda emitir ordenes dentro de situaciones netamente laborales, se hace necesario que las conductas desplegadas por el accionado hayan desconocido directamente derechos fundamentales del actor; hechos que no pueden ser analizados dentro de la presente acción, cuando el actor cuenta con el mecanismo adecuado para poder ventilar la problemática que lo aqueja.

En consecuencia, se negarán por improcedentes las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección tutelar reclamada por la accionante, ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA, contra DEPARTAMENTO DEL CESAR., para sus derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, debido proceso, igualdad de trato ante la ley, trabajo, y seguridad social integral conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Desvincúlese de la presente Acción Constitucional a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y LUIS ABDON PÉREZ ANGARITA.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

⁷ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

FALLO DE TUTELA
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA
Accionada: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
E. vinculada: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Radicado: 20001400300720220045500.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez